



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Mocoa, 30 de abril de 2021. Doy cuenta con el presente asunto, informando que se aporta contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte del Departamento del Putumayo, y Positiva S.A., igualmente se informa que se solicita reconocimiento de personería para representar a Positiva S.A. en el asunto de la referencia. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 164

Mocoa, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2015-000159**
Demandante: JOHAN ALEXANDER DIAZ Y OTRO
Demandado: JAVIER GUSTAVO OSPINA APRAEZ Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa por el despacho que las contestaciones a la demanda aportada al expediente, por la Compañía de Seguros Positiva S.A. y el Departamento del Putumayo, si bien se presentan dentro del término procesal, no satisface los requisitos legales para su admisión. Al respecto, señala el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición o no esté acompañada de los anexos, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado el libelo genitor.

Considerando lo anterior se procede a puntualizar los motivos de la devolución de la contestación para que se proceda a ser subsanados:

1. Respecto a la contestación de las pretensiones de la demanda.

Es necesario precisar que tanto la entidad Positiva S.A. y el Departamento del Putumayo presentan la misma falencia procesal en la contestación de la demanda, esto es:

1.1. Establece el artículo 31 del mismo compendio normativo que:

“La contestación de la demanda contendrá:

(...).

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

(...)”.

Así las cosas, se tiene que la contestación bajo examen no hace un pronunciamiento expreso por cada una de las **PRETENSIONES** incoadas por activa, por el contrario, hace una mención general sobre ellas (principal y subsidiaria), lo cual no es de recibo para el estatuto adjetivo laboral.

2. Respecto a la solicitud de reconocimiento de personería.



El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, tipifica en su artículo 5º, lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltos fuera de texto)

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado por el abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, se avizora que no cumple con los requisitos de Ley por cuanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería para actuar en representación de Positiva Compañía de Seguros S.A., y en su defecto se ordenará realizar la respectiva subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda efectuada por la parte activa., para que se corrija dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de personería al abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, como apoderada judicial de la vinculada Positiva Compañía de Seguros S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS GUILLERMO ROSERO CUELLAR, como apoderado judicial del Departamento del Putumayo, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 23 del 03 de mayo de 2021

Firmado Por:



PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d50a303058fd071b41346f80eb7e2b3566e9ecbb4249fbbb4ea1ce03c4ba250e

Documento generado en 30/04/2021 05:41:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>